

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 14 catorce de octubre de 2025 dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el expediente **0143/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX** y **XXXXX**, en contra de un policía municipal de Salamanca, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Comisaría General de la Dirección General de Seguridad de Salamanca, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 8 fracción IX y 60 fracción II, del Reglamento de la Estructura Orgánica de la Administración Pública Municipal Centralizada del Municipio de Salamanca, Guanajuato; 3 fracción V y 8, del Reglamento de Policía para el Municipio de Salamanca, Guanajuato.

SUMARIO

Los quejosos señalaron que un policía municipal de Salamanca, Guanajuato, los golpeó.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Policía(s) municipal(es) de Salamanca, Guanajuato.	PM

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Los quejosos expusieron que el 6 seis de febrero de 2023 dos mil veintitrés, cuando circulaban a bordo de una motocicleta; PM les cerraron el paso, solicitaron que descendieran de la motocicleta, los revisaron, esposaron y subieron a la “caja” de una patrulla. Señalaron que el PM que revisó a XXXXX (quejoso), se fue con ellos en la “caja” de la patrulla y los golpeó en diferentes partes de cuerpo con un “tubo”.²

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por los quejosos se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.
² Fojas 2 y 12.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Al respecto, el Director General de Seguridad del municipio de Salamanca, Guanajuato; en el informe rendido a esta PRODHEG, expuso que los PM Reymundo Soto Castro,³ y XXXXX, interactuaron con los quejosos, siendo agredidos verbalmente por éstos. Señaló que al momento de la detención, los quejosos opusieron resistencia y que uno de ellos, al subirlo a la patrulla, se cayó dentro de la “caja”.⁴

En tanto, el PM XXXXX, ante personal de esta PRODHEG, señaló que los quejosos circulaban a bordo de una motocicleta en sentido contrario, por lo que les marcaron el alto, respondiendo estos últimos con “palabras altisonantes”; por lo cual los detuvieron y trasladaron al “C4”. Expuso que él detuvo “[...] al que dice que es el sobrino (XXXXX –quejoso-) y mi compañero Reymundo al que dice que es el tío (XXXXX –quejoso-) [...] mi compañero se fue con ellos y yo conduje la unidad [...] Al llegar al C4 ya vi a uno de ellos con la cara cubierta de sangre, pregunté qué había pasado porque cuando lo subí no estaba golpeado y no tenía sangre [...]”.⁵

Por otra parte, obran en el expediente copias certificadas de los siguientes documentos:

- Cédulas de ingreso a separos de 6 seis de febrero de 2023 dos mil veintitrés, firmadas por el PM Reymundo Soto Castro y por los quejosos; de las cuales se desprende que a estos últimos los detuvieron por agredir verbalmente a los PM, opusieron resistencia a la detención y uno de ellos se cayó “dentro de la caja (de la patrulla) haciéndose una herida”.⁶
- Informes policiales homologados relativos a las detenciones de los quejosos, de 6 seis de febrero de 2023 dos mil veintitrés, con los cuales se informó que ninguno presentó lesiones visibles.⁷
- Certificado médico de 6 seis de febrero de 2023 dos mil veintitrés, expedido por persona servidora pública adscrita a la Coordinación de Oficiales Calificadores, relativo a la valoración de XXXXX (quejoso), en el cual se señaló que el quejoso presentó las siguientes afectaciones físicas: “[...] Contusión frontal. Contusión mandibular derecha superior. [...] Herida [...] brazo derecho proximal. Contusión brazo izquierdo proximal. Abrasión vasto derecho e izq. [...]”.⁸
- Certificado médico de 6 seis de febrero de 2023 dos mil veintitrés, expedido por persona servidora pública adscrita a la Coordinación de Oficiales Calificadores, relativo a la valoración de XXXXX (quejoso), en el cual se señaló que el quejoso presentó las siguientes afectaciones físicas: “[...] herida abierta contusa en parietal, herida abierta en labio inferior [...] lesiones abrasivas en ambos omoplatos, edemas en vasto interno y externo en ambas piernas [...]”.⁹
- Nota médica de 6 seis de febrero de 2023 dos mil veintitrés, emitida por una doctora del Hospital General de Salamanca, en la cual se señaló que XXXXX (quejoso) estaba “policontundido”.¹⁰
- Nota médica de 6 seis de febrero de 2023 dos mil veintitrés, emitida por una doctora del Hospital General de Salamanca, en la cual se señaló que XXXXX (quejoso) presentó

³ Es de mencionarse que el Director General de Seguridad informó que derivado de un procedimiento administrativo se determinó la remoción del cargo de PM a Reymundo Soto Castro (hecho diverso a los expuestos en esta resolución). Foja 218. Por otra parte, obra en el expediente copia simple de la baja del PM Reymundo Soto Castro. Foja 289.

⁴ “[...] uso de la fuerza de manera agresiva [...] oponiendo resistencia que al intentar subirlos uno de ellos cae dentro de la caja [...]”. Fojas 72 a 75.

⁵ Foja 145.

⁶ Fojas 96 y 104.

⁷ Fojas 99 y 106.

⁸ Foja 101.

⁹ Foja 108.

¹⁰ Foja 140.



las siguientes afectaciones físicas: “[...] lesiones en la espalda [...] policontundido con Hx cabeza [...]”.¹¹

- Informe médico previo de lesiones de 7 siete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, con el cual un perito adscrito a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato señaló que XXXXX (quejoso), presentó las siguientes lesiones: equimosis en cabeza, cara, cuello, tórax, espalda, miembros superiores e inferiores.¹²
- Informe médico previo de lesiones de 7 siete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, con el cual un perito adscrito a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato señaló que XXXXX (quejoso), presentó las siguientes lesiones: una herida de 7 siete centímetros en la zona parietal izquierda de la cabeza; equimosis en labio inferior, en región escapular izquierda y derecha (espalda), y en miembros superiores e inferiores.¹³

Bajo ese contexto, de los informes policiales homologados y la declaración del PM XXXXX, se desprende que los quejosos, al momento de su detención, no presentaron afectaciones físicas visibles en su corporeidad; sin embargo, con los certificados médicos de la Coordinación de Oficiales Calificadores, las notas médicas del Hospital General de Salamanca y los informes médicos previos de lesiones; se advirtió que posterior a su detención y traslado al “C4” por parte de los PM; los quejosos tenían afectaciones físicas (lesiones).

Así, si bien es cierto que en las cédulas de ingreso a los separos el PM Reymundo Soto Castro, señaló que uno de los quejosos se cayó “dentro de la caja haciéndose una herida”, también lo cierto es que ambos quejosos (no solo uno) presentaron diversas afectaciones físicas (no solo una herida); las cuales no son coincidentes con la mecánica que expuso el PM (se cayó e hizo una herida), como se muestra a continuación:

- XXXXX (quejoso), presentó las siguientes lesiones: equimosis en cabeza, cara, cuello, tórax, espalda, miembros superiores e inferiores.
- XXXXX (quejoso), presentó las siguientes lesiones: herida de 7 siete centímetros en la zona parietal izquierda de la cabeza; equimosis en labio inferior, en región escapular izquierda y derecha (espalda), y en miembros superiores e inferiores.

Por otra parte, considerando que XXXXX (quejoso), señaló que el PM que los golpeó fue quien lo revisó; y el PM XXXXX, dijo que el PM Reymundo Soto Castro, fue quien detuvo al quejoso y “[...] se fue con ellos y yo conduje la unidad [...] Al llegar al C4 ya vi a uno de ellos con la cara cubierta de sangre, pregunté qué había pasado porque cuando lo subí no estaba golpeado y no tenía sangre [...]”,¹⁴ se concluye como verdad razonable, que el PM Reymundo Soto Castro, omitió salvaguardar el derecho humano a la integridad física de los quejosos; pues estos presentaron afectaciones físicas en su corporeidad posterior a su traslado en la “caja” de la patrulla, siendo el único que iba con ellos el PM mencionado; incumpliendo con lo establecido en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;¹⁵ 129 fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹⁶ y 3 fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.¹⁷

¹¹ Foja 137.

¹² Fojas 161 a 164.

¹³ Fojas 165 a 168.

¹⁴ Foja 145 reverso.

¹⁵ “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

¹⁶ “Son obligaciones de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública integrantes del servicio profesional de carrera: [...] II. Velar con oportunidad y diligencia por la vida e integridad física de las personas bajo su custodia;”

¹⁷ “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el PM Reymundo Soto Castro, omitió salvaguardar el derecho humano a la integridad física de XXXXX y XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a Leonardo Ramírez Villegas y XXXXX; por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁸ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

¹⁸ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de las víctimas, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁰ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que las autoridades que han omitido salvaguardar los derechos humanos deben reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a las víctimas por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de las omisiones a salvaguardar los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de las víctimas directas, para lo cual deberá pagar los gastos médicos derivados por las afectaciones a su integridad física, atendiendo a las siguientes pruebas documentales que obran en el expediente: 1) “*Recibo por Servicios de Salud*”, emitido a nombre de XXXXX, por la cantidad de \$150.00/M.N. (ciento cincuenta pesos moneda nacional);²¹ 2) “*ORDEN DE ATENCIÓN [...]*” emitido por “*Salud Digna*” a nombre de XXXXX, por la cantidad de \$910.00/M.N. (novecientos diez pesos moneda nacional);²² 3) “*Recibo por Servicios de Salud*”, emitido a nombre de XXXXX, por la cantidad de \$300.00/M.N. (trescientos pesos moneda nacional);²³ y 4) recibo de pago emitido por el “*Instituto Oftalmológico Privado*” a nombre de XXXXX, por la cantidad de \$700.00/M.N. (setecientos pesos moneda nacional).²⁴

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHEG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracciones I y II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por

²⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 deciesis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

²¹ Foja 43.

²² Foja 198.

²³ Foja 40.

²⁴ Foja 16.

causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por el PM Reymundo Soto Castro;²⁵ debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al PM Reymundo Soto Castro; e integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Comisaría General de la Dirección General de Seguridad de Salamanca, Guanajuato; la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

²⁵ No pasa desapercibido para esta PRODHG que en el expediente obran constancias de un procedimiento administrativo disciplinario instaurado por el Consejo del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia para la Institución Policial de Salamanca, Guanajuato; en contra del PM Reymundo Soto Castro, el cual concluyó con una resolución donde se determinó la remoción de dicho PM; sin embargo, del expediente se desprende que éste derivó del servicio profesional de carrera de las instituciones de seguridad pública (requisitos de permanencia), no así de los hechos que se resuelven. Fojas 227 a 285.